



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 4380**

**POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 2183 DEL 31 DE JULIO DE 2008 "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES".**

**LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de sus facultades legales y las funciones asignadas de conformidad con las Leyes 99 de 1993 y 140 de 1994, en armonía con los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 561 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y las Resoluciones 1944 de 2003, 110 de 2007, 927, 930, 931 y 999 de 2008, y

**CONSIDERANDO:**

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

*"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables.*

*De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.*



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

EL 4380

*La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas (...)"*

Que la Ley 99 de 1993 crea el Ministerio del Medio Ambiente, reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dicta otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamenta la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Código de Policía de Bogotá D. C., aprobado mediante Acuerdo 079 del 20 de enero de 2003, establece los principios básicos de la Publicidad Exterior Visual, así como otras disposiciones relativas al tema.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamenta los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 561 de 2006 establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Medio Ambiente y determina las funciones de sus dependencias.

Que la Resolución 1944 de 2003 proferida por el DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, reglamentó el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital.

Que la Resolución 930 de 2008 fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

M.º 4380

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de los elementos de Publicidad Exterior Visual, así como el sancionatorio, en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que mediante radicado 2008ER24790 del 19 de Junio de 2008, ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXERIOR S.A. O.P.E., Nit. 860.045.764-2, presenta solicitud de expedición de registro nuevo para elemento publicitario tipo Valla Comercial, ubicado en Avenida Calle 100 No. 17-13 de Bogotá D.C., sentido Este-Oeste.

Que respecto al elemento de Publicidad Exterior Visual, del cual se presentó solicitud de registro, la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire -OCECA-, de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió el Informe Técnico OCECA No. 008828 del 1 de Julio de 2008, en el cual se concluyó que el elemento publicitario objeto de estudio no era viable por no cumplir con los requisitos exigidos por las normas ambientales vigentes.

Que consecuentemente mediante Resolución No. 2183 del 31 de Julio de 2008, ésta Secretaría le negó un registro nuevo al elemento publicitario en cuestión.

Que el anterior Acto Administrativo fue notificado a ALVARO LOPEZ PATIÑO, el 28 de Agosto de 2008 como apoderado de ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXERIOR S.A., de conformidad con el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo, concediendo el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación para interponer recurso de reposición de conformidad con el artículo 45 del código contencioso administrativo.

Que ALVARO LOPEZ PATIÑO, mediante Radicado 2008ER38600 del 4 de Septiembre de 2008, estando dentro del término legal, interpuso Recurso de Reposición contra la Resolución No. 2183 del 31 de Julio de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA COMERCIAL, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", y allega poder especial otorgado por ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXERIOR S.A.

Que el fundamento del recurso interpuesto es el siguiente:

*"... interpongo recurso de REPOSICION y en subsidio el de APELACION, respecto de la resolución 2183 de julio 31 de 2008, de la cual anexo copia, emanada de esta Dirección legal ambiental de la Secretaria Distrital Ambiente de Bogotá D.C., para que se revoque la decisión de negar el*



registro de Publicidad exterior para el elemento tipo valla comercial instalado en el inmueble ubicado en la AC 100 No. 17-13 (E-O).

### **ANTECEDENTES**

-La Constitución Nacional en su artículo 4 consagra: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales".

-La constitución Política de Colombia en su artículo 84 dispone "Cuando un derecho o una actividad hayan sido reglamentados de manera general, las autoridades públicas no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio".

El artículo 333 de la carta Política señala: " **ARTICULO 333.** La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley".

-El código contencioso Administrativo en su artículo 3 contiene los principios orientadores y en el se dispone: **PRINCIPIOS ORIENTADORES.** Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes Intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello relevé a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.



*En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo a petición del interesado.*

*El artículo 12 del Código contencioso administrativo dispone: " Si las informaciones o documentos que proporcione el interesado al iniciar una actuación administrativa no son suficientes para decidir, se le requerirá, por una sola vez, con toda precisión y en la misma forma verbal o escrita en que haya actuado, el aporte de lo que haga falta. Este requerimiento interrumpirá los términos establecidos para que las autoridades decidan. Desde el momento en que el interesado aporte nuevos documentos o informaciones con el propósito de satisfacer el requerimiento, comenzarán otra vez a correr los términos pero, en adelante, las autoridades no podrán pedir más complementos, y decidirán con base en aquello de que dispongan.*

*- El código Contencioso Administrativo consagra "ARTICULO 13. DESISTIMIENTO <DE LA SOLICITUD>. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud si hecho el requerimiento de completar los requisitos, os documentos o las informaciones de que tratan los dos artículos anteriores, no da respuesta en el término de dos (2) meses. Acto seguido se archivará el expediente, sin perjuicio de que el interesado presente posteriormente una nueva solicitud."*

*-El Código Contencioso Administrativo consagra en el artículo 35. ADOPCIÓN DE DESICIONES. Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles se tomará la decisión que será motivada.*

*-La Directora Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. mediante resolución 2183 de 2008, la cual es objeto de esta impugnación, Niega el Registro de Publicidad Exterior. Visual tipo Valla Comercial instalada en el inmueble ubicado en la AC 100 No. 17-13 (Este-Oeste), con fundamento en que*

**"NO ES VIABLE OTORGAR EL REGISTRO A LA VALLA COMERCIAL, DEBIDO A QUE EL MASTIL SE ENCUENTRA CONFINADO EN COLUMNA DE MANPOSTERIA".**



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

Bla. 4380

*-La sociedad ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A., hace la Correspondiente verificación y encuentra que el mástil no se encuentra confinado en columna de mampostería, ya que el mástil lo que se encuentra es recubierto de pintura roja con visos claros, semejando ser una columna en mampostería, pero basta con palpar y golpear la estructura para concluir que lo que se encuentra es pintada y no confinada en mampostería alguna.*

*-Esta verificación se realizó por personal idóneo como lo es la INGENIERA GLASER quien así lo certifica (certificación que anexo).*

#### **FUNDAMENTOS FACTICOJURIDICOS DE LA IMPUGNACION.**

*Solicito se revoque la decisión contenida en la resolución aquí impugnada y en su lugar se profiera resolución que otorgue el correspondiente registro, habidas las siguientes consideraciones:*

*La valla ubicada en la AC 100 -17-13 (E-O) de Bogotá, no se encuentra su mástil confinado en columna de mampostería.*

*Cabe recordar que en oportunidad pretérita, ante el juzgado 32 Civil del Circuito de Bogotá, ante la defensoría del espacio público, fue claro y contundente en que la valla tiene opción de registro y así lo concreto el Juzgado en el pacto de cumplimiento, el cual anexo.*

#### **PETICION.**

*Como puede observarse, La valla ubicada en la AC 100 -17-13 de Bogotá, no se encuentra su mástil confirmado en columna de mampostería, lo que conduce a concluir que es viable otorgar el respectivo registro por parte de esta secretaría y así, de manera respetuosa solicito se revoque la resolución aquí impugnada y en su lugar se expida resolución que OTORGUE el registro solicitado. ...".*

**Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por el recurrente, ésta Secretaría considera lo siguiente:**

Que la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en virtud del recurso de reposición interpuesto por ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXERIOR S.A., y en virtud de la certificación expedida por la Ingeniera María Claudia Glaser U., con matrícula 08202084071 ATL de Ingeniería Glaser, se emitió

el Informe Técnico No. 014434 del 2 de Octubre de 2008, en los siguientes términos:

**"1. DATOS GENERALES DE LA SOLICITUD DE REGISTRO**

- 1.1. TURNO: 11 REGISTRO: 20-2
- 1.2. ZONA: 2
- 1.3. DIRECCION DEL ELEMENTO: AC 100 17 13
- 1.4. LOCALIDAD: CHAPINERO
- 1.5. EMPRESA RESPONSABLE: ORGANIZACIÓN PUBLICIDAD EXTERIOR S.A.
- 1.6. VALLA INSTALADA: SI (X) NO ( )

**2. VALORACION TECNICA**

**2.1. URBANISTICA**

2.1.1 *Mástil Confinado: Según la certificación de la empresa Ingeniería Glaser, se determina que el mástil no se encuentra confinado. Se reconsidera la conclusión inicial del Informe técnico No. 8828 del 01/07/08, siendo urbanísticamente viable y se continúa con la evaluación técnica de estabilidad de la valla tubular.*

**2.2. ESTRUCTURAL**

**4.2. DE LOS PROFESIONALES**

**4.3. DE SUELOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES**

**4.3.1. DEL ESTUDIO DE SUELOS**

**OBSERVACIONES:** El Ingeniero de suelos recomienda una cimentación tipo zapata, cuadrada con ancho de base 2.00 mts y profundidad de desplante de cimentación de 2.50 mts. Con  $Q_{adm}$  última de 154.20 kPa, concluye que "...la zapata actualmente existente cumple con las solicitudes a las cuales estará sometida la valla." La zapata estará fundada sobre un suelo de arcilla habana de alta plasticidad y consistencia mediante firme encontrada entre 1.80 m y 3.60 m. El nivel de agua libre se encontró a patri de 2.40 mt. El estudio de suelos presenta el análisis de laboratorio de las muestras con límites e índices de consistencia, la clasificación U.S.C., el peso unitario, la resistencia al corte.

**4.3.2. DE LOS DISEÑOS Y CÁLCULOS ESTRUCTURALES**

**4.3.2.1. PARÁMETROS OBTENIDOS O UTILIZADOS DEL ESTUDIO DE SUELOS.**

**OBSERVACIONES:** EL CALCULISTA ADOPTA COMO TIPO DE CIMENTACIÓN UNA ZAPATA CUADRADA DE  $B=2.0$  MT  $H=2.50$  MT.

**4.3.2.2. EN EL PROCESO DE DISEÑO Y CÁLCULO ESTRUCTURALES**



**OBSERVACIONES:** El calculista de suelos no registra los cálculos de  $Q_{adm}$  ni tampoco de los asentamientos (los datos tomados del penetrómetro mutuo no son confiables para el tipo de cimentación que se requiere). Aunque el cálculo estructural cumple con el factor de seguridad de estabilidad de la estructura, no presenta un análisis minucioso de los momentos estabilizadores (318.11 kNm) se hace necesario saber de dónde proviene este dato. En los resultados obtenidos del análisis por medio de modelación matemática aparece como momento en las reacciones en el apoyo el valor minorado del Momento: 230.79 kN-m, aprox. Que debería ser el valor prevalente y no 145.85 kN-m, como aparece en el resumen final de la memoria de cálculos.

En las memorias presenta, sin calcular, las dimensiones de los pernos de anclaje (sin indicar la longitud) y de la platina de base (placabase).

Finalmente, teniendo recomendado el parámetro de la  $Q_{adm}$  en el estudio de suelos, no realiza el cálculo de la cimentación adoptada para la estructura metálica y que presenta en las memorias de cálculo una cimentación tipo Caisson y en planos no aparece el despiece y el alzado de la cimentación, elemento fundamental para determinar los factores de seguridad de la estructura ante eventos de volcamiento, deslizamiento y capacidad de soporte que garanticen así la estabilidad de la misma. El calculista manifiesta, a modo de conclusión del diseño estructural lo siguiente: "Debido a que no se tienen datos precisos sobre el tipo de cimentación, se revisa únicamente el momento de volcamiento con base en las dimensiones del cimiento provenientes de la visita de campo."

#### 4.3.3. PRESENTACIÓN PLANOS ESTRUCTURALES

SI	NO	OBSERVACIONES
XX		PRESENTA UN PLANO A ESCALA 1:50 CON EL ALZADO DE LA VALLA TUBULAR Y OTRO A ESCALA 1:30 DE LA PLANTA DE LA VALLA PUBLICITARIA, AMBOS PLANOS SIN LA FIRMA DEL INGENIERO CALCULISTA. NO REGISTRAN LA CIMENTACIÓN ADOPTADA NI SU DESPIECE.

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los aportes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto, permite concluir que el elemento calculado, estructuralmente NO ES ESTABLE.





### **5. CONCEPTO FINAL**

*NO ES VIABLE dar registro al presente elemento. ..."*

Que en el presente caso, la Secretaría acoge íntegramente el Informe Técnico No. 014434 del 2 de Octubre de 2008 emitido por la Oficina de Control de Emisiones y Calidad del Aire - Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en el cual se analizó el recurso de reposición y la certificación que con él se aportada, expedida por la Ingeniera María Claudia Glaser U., con matrícula 08202084071 ATL de Ingeniería Glaser, para concluir que era procedente continuar con el análisis del elemento publicitario al certificar dicho profesional, que la valla no estaba confinada y por tanto se continuó con el estudio de elemento en su parte estructural, para concluir que el mismo estructuralmente "NO ES ESTABLE", y por tanto no es viable dar registro como se proveerá en la parte resolutive.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente se encuentra realizando la actividad relacionada con el registro de vallas comerciales de acuerdo con las normas vigentes y en éste sentido, se ratifica en negar el registro de publicidad exterior al elemento, por no cumplir con las especificaciones técnicas como se establece en el informe técnico 014434 del 2 de Octubre de 2008.

Que la Secretaría, realizó un análisis a los documentos aportados y atendiendo meridianamente las normas en materia de Publicidad Exterior Visual, debe exigir el cumplimiento de ciertos requisitos técnicos y legales *sine qua non*, para proceder a obtener el registro de un elemento publicitario, so pena de la negación de los mismos, es así como el Inciso 2 del Artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, contempla que "*Si la Secretaría Distrital de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negará la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión.*". Dichos requisitos o especificaciones no son un capricho o una exigencia deliberada de la Secretaría Distrital de Ambiente, por el contrario éstos tienen su fundamento en el rol asignado a ésta Autoridad Ambiental, dentro del cual se encuentra el promover un ambiente sano y desarrollo sostenible en el Distrito Capital, con el propósito de elevar y proteger la calidad de vida de sus habitantes.

Que es por las anteriores consideraciones que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá en la parte resolutive del presente Acto Administrativo modificar en todas sus partes la Resolución No. 2183 del 31 de Julio de 2008.



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4380

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de diciembre de 2006 prevé en el Artículo 3º Literales d) e i) que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"d) Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.*

*i) Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas."*

Que el Artículo 6º del mismo Decreto Distrital, establece en su Literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

*"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."*

Que mediante el Artículo Primero Literal b) de la Resolución 0110 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó en la Dirección Legal Ambiental la siguiente función:

*"(...) b) Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.** MODIFICAR la Resolución No. 2183 del 31 de Julio de 2008, "POR LA CUAL SE NIEGA REGISTRO NUEVO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL TIPO VALLA, SE ORDENA SU DESMONTE Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES", en el sentido de negar el registro, no por las partes considerativas de la Resolución 2183 del 31 de Julio de 2008, sino por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notificar en forma personal el contenido de la presente Resolución, a ORLANDO GUTIERREZ VALDERRAMA, en su calidad de



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría Distrital  
Ambiente

4380

Representante Legal, de ORGANIZACION PUBLICIDAD EXTERIOR S.A. O.P.E., o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 168 No. 20-43 de Bogotá D.C.

**ARTÍCULO TERCERO.** Comunicar el contenido de la presente Resolución a la Oficina de Control de Emisiones y Calidad de Aire - OCECA, de la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO CUARTO.** Publicar la presente Providencia en el boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Suba, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993:

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente Providencia procede Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, sólo en lo que tiene que ver con los argumentos por los que se niega el registro de que trata la parte motiva de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D. C., a los 30 OCT 2008

  
**ALEXANDRA LOZANO VERGARA**  
Directora Legal Ambiental

Proyectó: NORMA CONSTANZA SERRRANO GARCÉS  
Aprobó: Dr. DAVID LEONARDO MONTAÑO GARCÍA  
EXP: SDA17-08-1772  
Folios: (ONCE) (11)